



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05448-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO PADUA QUISPE ARTICA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Padua Quispe Artica contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 146, su fecha 5 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que cumpla con otorgarle pensión completa de jubilación minera, por tener 16 años, 1 mes y 21 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de ocurrida la contingencia.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante puesto que persigue la declaración de un derecho no adquirido, lo cual atenta contra la naturaleza restitutiva de los procesos constitucionales. Agrega que el actor no ha cumplido con el requisito de aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, asimismo, señala que del certificado médico y de la resolución administrativa presentados por el actor se ha corroborado que este padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde una pensión completa de jubilación minera.

La Sala Superior competente revoca la apelada, y reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que la documentación presentada por el demandante no resulta ser idónea, siendo necesaria una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.



EXP N.º 05448-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO PADUA QUISPE ARTICA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, por adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley N.º 25009, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
4. Del certificado de trabajo obrante a fojas 2, expedido por la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., se advierte que el demandante laboró como ayudante al interior de mina, desde el 23 de noviembre de 1978 hasta el 14 de enero de 1995.
5. Del examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) con fecha 5 de junio de 2003, obrante a fojas 12, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
6. En consecuencia al recurrente le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05448-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO PADUA QUISPE ARTICA

equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

8. En tal sentido, habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso, acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, así como lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator